

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Málaga 19 de Octubre de 1862 á las cuatro y treinta minutos de la tarde. =SS. MM. y AA. acaban de embarcarse en el vapor de guerra *Isabel II* para proseguir su viaje á Almería.—Grande es la satisfaccion que han experimentado los Reyes en haber visitado á Andalucía, cuyos numerosos pueblos parecian haberse empeñado en superar unos á otros en manifestaciones de amor y adhesion.—Los festejos con que han solemnizado la visita de los augustos viajeros fueron magníficos y en sumo grado ostentosos.—No se ha oido sinó un grito general de *Viva la Reina!*—SS. MM. llevan los mas vivos y gratos recuerdos de las demostraciones de lealtad que han recibido durante su larga excursion por este país.»

(Gaceta del 21 de Octubre.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Almería 20 de Octubre de 1862 á las diez y veintin minutos de la mañana.—SS. MM. y AA. con la escuadra que los conduce han llegado sin novedad á este puerto á las nueve y media de la mañana, y por la tarde continuarán su viaje á Cartagena.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Almería 20 de Octubre de 1862 á las cinco y treinta minutos de la tarde. SS. MM. y AA. acaban de embarcarse para proseguir su viaje á Cartagena.—Es indecible el entusiasmo con que han sido despedidos por la inmensa muchedumbre que por todas partes se agolpaba á victorear á los Reyes.»

SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Dolores Cabrera, y en su nombre Don Pio Martin, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á la pension que disfrutó su madre Doña María Moliner.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Julio de 1839 la Junta de Gobierno del Monte-pío de Jueces declaró con derecho á la pension de 2.200 rs. anuales á Doña María Moliner, viuda de D. José Cabrera, Alcalde mayor que fué de Sigüenza:

Que en 13 de Enero de 1860 su hija Doña Dolores recurrió á la Junta de Clases pasivas acompañando varios documentos, y entre ellos: primero, un certificado del Contador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, del que aparece que la Doña María Moliner tuvo radicado en aquella Tesorería el pago de la mencionada pension hasta el 29 de Noviembre de 1859, en que falleció: segundo, otro del Cura párroco de San Juan de Ravanera de Soria en 30 de Diciembre del mismo año, en que expresa que su feligresa Doña Dolores Cabrera, viuda de Don Joaquin Millan, vivia y continuaba en estado de viudez: tercero, el testamento de D. José Cabrera nombrando heredera á su hija única Doña Dolores, la cual,

fundándose en estos documentos, pidió que se la declarase con derecho á la pension, y se mandase que se le consignaran los haberes en la Contaduría de Hacienda pública de Zaragoza:

Que la Junta de Clases pasivas desestimó la solicitud, manifestando que por haber contraido matrimonio la interesada antes del fallecimiento de su madre carecia de derecho, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 10, capítulo 4.º de los estatutos del extinguido Monte-pío de Alcaldes mayores y Corregidores:

Que en 1.º de Junio del mismo año recurrió al Ministerio de Hacienda expresando haber disfrutado la pension en participacion con su madre hasta la muerte de esta, mediando la circunstancia de haberla tenido en su compañía cuando se encontró soltera todo el tiempo de su matrimonio, y mas de año y medio despues del fallecimiento de su marido por lo que, si bien no se conceptuaba con derecho respecto al tiempo en que se halló casada, le recobró al quedar viuda, y solicitó que se le otorgase la pension:

Que de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio, se expidió Real orden en 5 de Noviembre siguiente, por la que se desestimó la solicitud de la interesada, se confirmó el acuerdo de la Junta y declaró que no tenia derecho á la tramision de la pension:

Vista la demanda que en 26 de Marzo de 1861 presentó en el Consejo de Estado la interesada, y en su nombre Don Pio Martin, vecino de esta corte, con la pretension de que se la declare con derecho al goce de la pension:

Visto el escrito de 3 de Mayo, al que acompañó una informacion practicada en el Juzgado de primera instancia de Soria con dos testigos, quienes afirmaron que desde la defuncion de D. José Cabrera permaneció la Doña Dolores en compañía de su madre, en el tiempo que continuó soltera, durante su matrimonio y aun despues de haber quedado viuda; y por un otro sí pidió que se la declarase pobre, estimándolo así la Seccion de lo Contencioso mediante el allanamiento *in voce* de mi Fiscal:

Visto el escrito de contestacion del expresado mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852, expedida por Hacienda, por la cual se dispuso, reformando en esta parte el reglamento de Monte-pío, que las mujeres que se casasen en vida de sus padres tenian, si enviudaban sin pension, bienes ni rentas de sus esposos, derecho á gozar de la pension de orfandad de dichos sus padres:

Vista la Real orden de 28 de Octubre de 1858 del mismo ramo, por la que se determinó que en lo sucesivo se hiciera el reconocimiento de las pensiones de Monte-pío con sujecion á los reglamentos y conforme á la práctica é interpretacion que se les daba antes de las Reales órdenes que en la misma se citan, no haciéndose mencion entre ellas ni derogándose expresamente la ya referida de 12 de Marzo de 1852:

Vista la Real orden expedida tambien por Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en 28 de Febrero de 1861, que concediendo la pension de orfandad á Doña Magdalena Baeza, como comprendida en la ya dicha de 12 de Marzo de 1852, no solo declara implícitamente que esta se halla vigente, sino que la explica y amplía, dejando sin efecto lo que pudiera serla contrario en la de 28 de Octubre de 1852:

Visto mi Real decreto-sentencia de 2 de Mayo del corriente año, basado en las disposiciones aquí citadas, y por ello conforme con el interés de dicha clase de huérfanas:

Considerando que sin admitir la mas repugnante desigualdad no podría dejarse de estimar comprendida á Doña Dolores Cabrera en la jurisprudencia establecida ya en virtud de las citadas disposiciones á favor de las huérfanas que casan en vida de su padre;

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Cesaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, el Marqués de Val-

gornera, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, declarando á Doña Dolores Cabrera con derecho á la pensión de orfandad que solicita

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Pedro Antonio Caunedo, Comisario honorario (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la División de vanguardia del 7.º ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones me transcribe con fecha 24 del mes último la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, el 1.º del mismo mes.

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que la ley de 20 de Junio próximo pasado

se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y de comercio, así como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato. En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha ley comprende, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la ley de 4 de Mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va á tener la prolongacion el presupuesto de 1862; y considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el art. 1.º de la ley antes citada; S. M. se ha dignado acordar de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta: 1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y los recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno y otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma. 2.º Que las matrículas de subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas así mismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto. 3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de las recaudaciones de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, dicte esa Direccion las reglas

que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolución, significándoles la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de los años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podría adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.»

Como verán los Ayuntamientos de esta provincia, las disposiciones que mas directamente les corresponden, de las anteriormente publicadas, son las relativas á la modificacion que se introduce en el tiempo de duracion de los repartimientos, y matrículas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y de comercio y las pertenecientes á los medios de realizar las cuotas individuales, salvando las alteraciones á que puedan haber dado motivo en la 1.ª de dichas contribuciones, las traslaciones de dominio ó cambio de propiedad que originan las enagenaciones ó herencias de la misma, y en la segunda las altas y bajas que haya por efecto de los sujetos que cesan y de los que emprenden industrias, especulaciones ó profesiones sujetas á la misma

Con objeto pues de que estas disposiciones sean bien comprendidas y se observen como es debido; cumpliendo lo dispuesto por la expresada superioridad y puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, á fin de uniformar los trabajos que se han de practicar para los efectos indicados, he acordado prevenir á los referidos Ayuntamientos, como les prevengo por medio del presente Boletín que se atengan á las advertencias siguienteo.

Para la Contribucion Territorial.

1.º Reunidas como deben tenerse las relaciones individuales que se reclaman anualmente á los contribuyentes, ó las rectificaciones á las ya presentadas, en las cuales como es consiguiente, se habrá expresado el cambio ó movimiento de la propiedad, se procederá por dichas corporaciones, asociadas á las Juntas Periciales, á la formacion de dos estados, uno de bajas y otro de altas con entera sujecion á los modelos demostrativos que á continuacion se insertan.

2.º No debiendo existir mas alteraciones, segun el espíritu de la preinserta Real orden, que las producidas

por las traslaciones de que se ha hecho mérito se advierte á dichas corporaciones, que el importe de las bajas que aparezca en el estado de este mismo nombre debe convenir parcial y totalmente con los aumentos que se figuren en el otro.

3.º Los contribuyentes que tengan en completa reedificacion alguna de sus fincas urbanas, los que hubieran perdido la ganadería por enfermedad de la misma ó algun otro caso especial ó los que la hayan vendido para pueblos de otra provincia, no pueden figurar en el referido estado de bajas, con las que estas circunstancias les ocasionen, por que de comprenderse en el mismo, no habria aquella conformidad y resultaría incompleto el cupo que corresponde al tesoro y á los demás partícipes. Sin embargo no siendo justo que ninguno satisfaga la contribucion mencionada, sin que posea los bienes objeto de la misma, se advierte que los que se encuentren en el caso expresado deben de promover y justificar su reclamacion durante el tiempo en que se expougan al público dichos estados con objeto de que los Ayuntamientos las presenten despues con estos en la Administracion principal de Hacienda pública, para que se acuerde la baja y se cubra su importe con el fondo supletorio.

4.º Los referidos estados se pondrán al público en los parajes ó sitios de costumbre, por un término prudente con relacion al vecindario y al número de alteraciones que haya, no solo para oír de agravios por las omisiones ó errores involuntarios que se puedan cometer, sino tambien para recibir las reclamaciones de que se hace mérito en la anterior prevencion.

5.º Pasado el plazo del Juicio de agravios y aprobados dichos estados por ambas corporaciones del modo que se expresa al final del de bajas, se cubrirán por los Ayuntamientos los talones de los recibos correspondientes á cada uno de los sujetos que en ellos figuran, poniendo la cuota que resulte en la última casilla que será la perteneciente al primer semestre de 1863. Para el resto de los Contribuyentes ó sea para los que no hubieren tenido alteracion en su riqueza ó para los que se encuentren en el caso á que se refiere la prevencion 3.ª, es innecesario llenar el talon de los recibos, puesto que existen las matrices de los del presente año, y solo tienen obligacion los Ayuntamientos de presentar en la Administracion de Hacienda pública los recibos en blanco, lo cual lo harán á la vez que los demás documentos mencionados.

6.º Los expresados recibos que necesiten los Ayuntamientos les recojerán de la Recaudacion general de Contribuciones.

7.º Separadamente ordenará la Administracion cuanto corresponda á los Ayuntamientos que no tengan aun formado y aprobado el amillaramiento de su riqueza con sujecion á la circular de 6 de Marzo de 1860, y demás instrucciones publicadas con posterioridad. Entre tanto les encargo yo que no descuiden un momento este importante

trabajo y que adelanten en el mismo todo lo que es de desear para que puedan presentarle cuando se les ordene.

8.º Los estados y demás documentos de que se ha hecho mérito deberán presentarse en la Administración principal de Hacienda pública para el día 15 de Diciembre próximo venidero sin falta alguna.

Para la Contribucion de Subsidio.

1.ª Los Alcaldes dejarán de formar y remitir las matrículas de la Contribucion del Subsidio, relativas al año de 1863.

2.ª En su defecto formarán y remitirán relaciones de los industriales, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, comprendiendo en ellas á todos los que lo sean en 1.º de Noviembre próximo.

3.ª Dichas relaciones deberán hallarse en esta Administración antes del día diez y seis de Diciembre del corriente año, estendidas en papel del sello de oficio por triplicado

4.ª A las indicadas relaciones se acompañarán recibos de talon con sus matrices solo por lo tocante á los nuevos contribuyentes, y á los que hubiesen sufrido alteracion en el transcurso de este año, cuyo extremo es conocido de los Alcaldes y señores de Ayuntamiento por las relaciones de altas y bajas que han sido remitidas por esta Administración.

5.ª Respecto de los industriales que comprendidos en la matricula del año actual ó dados de alta hasta la fecha, no experimentaron variacion alguna, son innecesarias las matrices de los recibos de talon.

6.ª Como las relaciones de Contribuyentes que, en defecto de las matrículas han de formar y remitir los alcaldes, registrarán solo durante el primer semestre de 1863, cuidarán estos de señalar á cada uno de los industriales la cuota correspondiente al mismo, ó sea la mitad de las que hasta ahora ha venido figurándose en las matrículas, procediendo en los propios términos respecto de los recargos para atenciones provinciales y municipales y del premio de cobranza.

Sencillos como son los trabajos que por la presente se encomiendan á los Ayuntamientos y Juntas Periciales, tanto respecto de la Contribucion Territorial como de la de Subsidio, no hay motivo para que se retrase su presentacion un dia mas del plazo que dejo señalado, y por el contrario existen razones fundadísimas para presentarles con toda oportunidad, y así espero que lo hagan las citadas corporaciones, en lo cual reconoceré muy gustoso el mas plausible celo por el bien del servicio. Sin embargo, si contra mis esperanzas y deseos hay alguna que deje transcurrir dicho plazo sin presentar aquellos en la Administración citada me verá obligado, por mas que me sea muy sensible, á emplear todas las medidas coercitivas que disponen las Instrucciones.

Valladolid 22 de Octubre de 1862.
Cáster Ibañez de Aldecoa.

PUEBLO DE

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE

ESTADO demostrativo de los sujetos que han experimentado bajas en su riqueza imponible y por tanto en su cuota de contribucion territorial, á consecuencia de las traslaciones de dominio que á continuacion se espresan.

NÚMERO con que figuran en los repartimientos.	NOMBRES.	CAUSAS QUE MOTIVAN LA ALTERACION DE LA RIQUEZA.	Sumas parciales.	Total riqueza imponible.	Contribucion que corresponde á esta riqueza.	Id. que resultó de los repartimientos de 1862.	Diferencia para 1863.	Corresponde al primer semestre del mismo
24.	Benito Orbegoso.	Por 2 obradas tierra de cereales de primera calidad que ha vendido á F. de T. á 100 rs. una. Por 4 ídem de segunda que ha vendido al mismo á 60 rs. una. Por una casa ídem ídem.	200 240 660	1100	165	900	735	367 50
34.	Cesáreo Santander.	Por 6 obradas tierra de segunda calidad que ha vendido á F. de T. á 60 reales una. Por 2 ídem tierra hortaliza que ha dado en colofia á F. de T. á 600 reales una. TOTAL. Se deduce de esta cantidad el importe de la renta que le corresponde como propietario. BAJA LIQUIDA.	360 1200 1560 800 766 1	760	114	600	486	243
		Total general de las bajas.	1	1860	279	1500	1221	610 50

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo certifican que las alteraciones que figuran en el presente estado las han practicado en vista de las declaraciones dadas por las partes interesadas, asegurando además que, para salvar cualquiera omision ó error en que hubiera podido incurrir, le han puesto al público por término de dias en los parajes ó sitios de costumbre. Y para que conste y obre los efectos convenientes en la Administración principal de Hacienda pública, la firmo en

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO demostrativo de los sujetos que han experimentado aumentos en su riqueza imponible y por tanto en su cuota de contribucion territorial, á consecuencia de las traslaciones de dominio que á continuacion se expresan:

NÚMERO con que figuran en los repartimientos.	NOMBRES.	CAUSAS QUE MOTIVAN LA ALTERACION DE LA RIQUEZA.	Sumas parciales.	Total riqueza imponible.	Contribucion que corresponde á esta riqueza.	Idem que resultó de los repartimientos de 1862.	Total para 1863.	Corresponde al primer trimestre del mismo.
41	Don Francisco Aguirre.	Por 2 obradas tierra cereales de primera calidad que ha comprado á D. Benito Odegon, á 100 rs. una. Por 4 idem segunda que ha comprado al mismo al respecto de 60 rs. una. Por una casa idem. Por 6 obradas tierra de segunda calidad que ha comprado á D. Cesáreo Santander, á 60 rs. una. Por 2 idem tierra hortaliza que ha tomado á renta del mismo Señor, á 600 rs.	200 240 660 360 1.200 1.560	1.100 760 1.860	165 114 279	435 200 635	600 314 914	300 157 457
		Se deduce la renta que paga al propietario que importe.	800					
		LÍQUIDO AUMENTO.	760					
		Total general de aumento.		1.860	279	635	914	457

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo certifican que las alteraciones dadas por las partes interesadas, asegurando además que para salvar cualquiera omision ó error en el hubiera podido incurrir, le han puesto al público por término de..... dias en los parajes ó sitios de costumbre. Y para que conste y obre los efectos convenientes en la Administracion principal de Hacienda pública, la firmo en

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE VALLADOLID. Pueblo de..... VECINOS CON ARREGLO AL ÚLTIMO CENSO.

RELACION que para el primer semestre del año de 1865, forma el Alcalde, de todos los contribuyentes de dicho pueblo al impuesto del subsidio Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores.

Número de orden.	Corresponden los contribuyentes á las		INDUSTRIA Ó PROFESION QUE EJERCEN.	CUOTAS DEL TESORO.		RECARGOS DE INTERÉS COMUN.		TOTAL de cuotas y recat- 6 por 100 de premio de co- branza.	Total general. Rs. cénta.
	Tarifas.	Clases.		Señaladas por los clasificadores del colegio de gremios.	Fijas á contribuyentes no agrémidos.	Por ciento para atenciones provinciales.	Por ciento para atenciones municipales.		